

Resolución No. 20 del 15 de abril de 2024

“Por la cual se determinan, califican y gradúan algunas obligaciones excluidas de la masa de la liquidación, y se determinan, califican y gradúan algunas obligaciones a cargo de la masa de la liquidación oportunamente reclamadas en el marco del proceso de liquidación forzosa administrativa de MEDIMÁS EPS S.A.S. -En Liquidación Forzosa Administrativa, con Nit. 901.097.473-5”

El Agente especial liquidador de **MEDIMÁS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA** con NIT 901.097.473-5, en ejercicio de sus facultades legales y especialmente las contenidas en la Resolución No. 2022320000000864-6 del 08 de marzo de 2022 y en la Resolución No. 2023130000003079-6 del 18 de mayo de 2023 expedidas por la Superintendencia Nacional de Salud; en el Decreto Ley 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero) modificado por la ley 510 de 1999; lo dispuesto en el Decreto 2555 de 2010 artículo 9.1.3.2.4¹; artículo 12 de la Ley 1797 de 2016 y las demás normas que lo modifiquen, sustituyen o reglamentan expide el presente acto administrativo, con fundamento en las siguientes;

CONSIDERACIONES:

CAPÍTULO PRIMERO

MARCO JURÍDICO APLICABLE AL PROCESO DE LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA DE MEDIMÁS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN,

1.1. ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No. 2022320000000864-6 del 8 de marzo de 2022, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, se *“ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a **MEDIMÁS EPS SAS**, identificada con NIT. 901.097.473-5”*.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Quinto de la Resolución No. 2022320000000864-6 del 8 de marzo de 2022, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, se designó como Agente Especial Liquidador de **MEDIMÁS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN**, al doctor **FARUK URRUTIA JALILIE**, para que ejecute todos los actos necesarios para desarrollar y llevar hasta su culminación el proceso liquidatorio.

Que, el 18 de mayo de 2023 la Superintendencia Nacional de Salud profirió la Resolución No. 2023130000003079-6, por medio de la cual, se remueve al Agente Especial Liquidador el doctor **FARUK URRUTIA JALILIE** como liquidador de **MEDIMÁS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN**, y designó al doctor **MIGUEL ÁNGEL HUMANEZ RUBIO**, para desempeñar las funciones como tal hasta la expiración del término de dos (02) años inicialmente previsto en la Resolución 2022320000000864-6 del 8 de marzo de 2022, auxiliar de la justicia posesionado mediante acta OL-L004-2023 del 19 de mayo de 2023, de conformidad con lo establecido en el Decreto 780 de 2016 ²y de acuerdo con lo previsto en las normas del Sistema General de Seguridad Social en

¹ Pasivo a cargo de la entidad en liquidación

² “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social”

Salud y particularmente en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Que mediante Resolución No. 2024130000002073-6 del 6 de marzo de 2024, el Superintendente Nacional de Salud, en uso de sus facultades legales y reglamentarias resolvió prorrogar la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a MEDIMÁS EPS S.A.S. en liquidación, por el término de siete (7) meses y veintitrés (23) días, esto es, hasta el 31 de octubre de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de dicho acto administrativo. Lo anterior, previa solicitud realizada por el Agente Especial Liquidador y con el concepto favorable del Contralor con Funciones de Revisor Fiscal, tal y como lo exige el Decreto 2555 de 2010 y la Circular Única de la Superintendencia Nacional de Salud.

Que el día 15 de marzo de 2022, se realizó el primer emplazamiento a quienes tengan reclamaciones de cualquier índole contra MEDIMÁS EPS S.A.S. En Liquidación, y a quienes tengan en su poder, a cualquier título, activos de la intervenida, para los fines de su devolución y cancelación; el cual fue publicado en el periódico El Nuevo Siglo y en Portafolio, de conformidad con el artículo 9.1.3.2.1. del Decreto 2555 de 2010.

Que el día 23 de marzo de 2022, el Agente Liquidador emite aviso de corrección del primer aviso emplazatorio, aclarando que, por error involuntario, se estableció que la fecha de radicación de acreencias extemporáneas iniciaba el día 11 de abril de 2022, siendo lo correcto el día 02 de mayo de 2022.

Que el 23 de marzo de 2022 se publicó cuña radial en la cadena radial RCN, invitando a quienes se consideren con derecho a presentar sus créditos al proceso liquidatorio de MEDIMÁS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN.

Que el 30 de marzo de 2022 se publicó segundo AVISO EMPLAZATORIO en los diarios de amplia circulación nacional EL NUEVO SIGLO y PORTAFOLIO, y en la página web de la entidad en liquidación, así como en todas las oficinas a nivel nacional, en los mismos términos de la publicación del 15 de marzo de 2022, corregido por aviso del día 23 del mismo mes y año.

Que a través de los avisos emplazatorios se difundió el trámite que debían agotar los acreedores para efectuar la reclamación, a través del diligenciamiento de un formulario de reclamación el cual estuvo disponible en la página web de la entidad <https://medimas.com.co/acreencias/> para ser descargado en forma gratuita, el cual también podía ser reclamado y recibir instrucciones para diligenciar y radicar en la sede de la EPS en liquidación ubicada en la Calle 12 60-36 de Bogotá D.C.

Que con el fin de facilitar el proceso de reclamación de créditos la entidad dispuso los mecanismos de radicación web y físico, además efectuó la publicación en la página web de la entidad de los instructivos de radicación, mediante los cuales se indicó el paso a paso que debían seguir para la presentación de sus acreencias. Así mismo, a partir del 30 de marzo de 2022 se habilitó el correo electrónico orientaciónacreencias@medimas.com.co, y el servicio de orientación y atención a los acreedores en la sede ubicada en la Calle 12 No. 60- 36 de Bogotá D.C, con el objeto de absolver las inquietudes que pudieran presentarse en el proceso de radicación de créditos y a quienes hubieran escogido el método de radicación física, allí podían realizarlo.

Que por medio de la página web de la entidad en liquidación www.medimas.com.co se dio amplia difusión a los formatos y anexos técnicos, así mismo como las instrucciones para diligenciar el formato de reclamación y la forma como debían nombrarse y ordenarse la información soporte de la acreencia.

Que el artículo 9.1.3.2.2. del Decreto 2555 de 2010 señala el término de un (1) mes como periodo máximo para la presentación de reclamaciones con cargo a la masa de liquidación, el cual deberá ser contado a partir de la publicación del último aviso emplazatorio, que, para el caso de MEDIMAS EPS SAS en liquidación fue publicado en 30 marzo de 2022.

Que en atención a lo dispuesto en la norma citada se dispuso que el proceso de recepción de acreencias oportunas se surtiría en el período comprendido entre el 30 de Marzo de 2022 y el 30 de Abril de 2022, de lunes a sábado en el horario de 8 am a 12m y de 1pm a 5pm, en la sede ubicada en la Calle 12 60-36 de Bogotá D.C., además, para facilitar el proceso de radicación se dispuso que la presentación de las reclamaciones podía efectuarse de manera virtual a través de la página web de la entidad.

Que las reclamaciones remitidas por correo certificado, debían enviarse a la sede de MEDIMAS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN ubicadas en la Calle 12 60-36 de Bogotá D.C, y su presentación se entendería oportuna, si y sólo si, la oficina receptora del envío, registra timbre anterior a la hora y fecha límite de la recepción de acreencias oportunas, todas aquellas reclamaciones que registren fechas de envío posteriores al a las 5:00 pm del día 30 de Abril de 2022 se consideran reclamaciones extemporáneas. Lo anterior en los términos del artículo 10 de la Ley 962 de 2005.

Que vía correo electrónico se remitió comunicación a todos los despachos judiciales del país establecidos en la base de datos de la rama judicial, por medio de la cual se informaba acerca de la intervención forzosa administrativa para liquidar la MEDIMAS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN, solicitando igualmente la aplicación de las medidas preventivas de ley.

Que se remitieron sendos escritos dirigidos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la Superintendencia de Notariado Registro, oficinas de registro de instrumentos públicos, Ministerio de transporte, Ministerio de Salud y Protección Social, Procuraduría General de la Nación, Contraloría General de la República, a los entes fiscales y parafiscales, ICBF; SENA, DIAN, UGPP, Ministerio de Trabajo, entre otros, informando de la intervención forzosa administrativa para liquidar MEDIMAS EPS SAS en liquidación y solicitando la aplicación de las medidas de ley.

Que el artículo 9.1.3.2.3 del Decreto 2555 de 2010 establece que, vencido el término para la presentación de reclamaciones oportunas, se dará traslado de las mismas, por el término de cinco días, a cualquier interesado, a fin de que los mismo presenten objeciones acompañadas de las pruebas que tuvieran en su poder.

Que el día 30 de abril de 2022, siendo las 5:00PM, se dispuso el CIERRE del proceso de radicación de acreencias oportunas conforme consta en ACTA DE CIERRE DE RADICACIÓN DE ACREENCIAS OPORTUNAS con registro de la hora y fecha señalada.

Que mediante Resolución No. 004 del 2 de mayo de 2022, el Agente Especial Liquidador de MEDIMÁS EPS S.A.S.-En Liquidación dispuso el cierre del periodo para la recepción de acreencias oportunamente reclamadas y corrió su traslado.

Que mediante Resolución No. 017 del 3 de noviembre de 2023, el Agente Especial Liquidador de MEDIMÁS EPS S.A.S. -En Liquidación, corrió traslado de créditos oportunamente reclamados no relacionados en la Resolución No. 004 del 2 de mayo de 2022, en el marco del proceso de liquidación forzosa administrativa de la EPS mencionada.

Que de conformidad con el artículo 293 del Decreto Ley 663 de 1993 la naturaleza y objeto del “(...) *proceso de liquidación forzosa administrativa de una entidad vigilada por la Superintendencia Bancaria* **(Superintendencia Nacional de Salud)** es un proceso concursal y universal, tiene por finalidad esencial la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad hasta la concurrencia de sus activos, preservando la igualdad entre los acreedores sin perjuicio de las disposiciones legales que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos. **(Negrita fuera de texto)**. Razón por la cual se han ejecutado actuaciones tendientes al pago ordenado y gradual del pasivo de la intervenida de conformidad con las reglas aplicables para el pago de las obligaciones contenidas a partir del artículo 9.3.5.1. del Decreto 2555 de 2010.

Que el artículo 9.1.3.5.2. ejúsdem establece que el pago de los gastos de administración de la liquidación se encuentran conformados por “*Los créditos que se causen durante el curso de la liquidación por concepto de salarios, prestaciones sociales y aquellos en los que se incurra para la realización o recuperación de activos y aquellos derivados del artículo 9.1.3.10.1 del presente decreto, se pagarán de preferencia respecto de cualquier otro crédito, como gastos de administración de la liquidación. Igual tratamiento recibirán las obligaciones por concepto de impuestos, tasas y contribuciones siempre y cuando estos afecten la enajenación de los bienes de la liquidación, los honorarios profesionales que se causen con ocasión del proceso, los pagos a los auxiliares de la justicia y de conformidad con lo dispuesto por el literal h) del numeral 9 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero todas las obligaciones que a juicio del Liquidador sean necesarias para la conservación de los activos de la entidad intervenida. (...) En todo caso, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras -FOGAFIN podrá señalar mediante instructivos de carácter general todos aquellos gastos administrativos que por su naturaleza constituyen gastos de funcionamiento.*”

Que en cumplimiento de las instrucciones impartidas por la Superintendencia Nacional de Salud mediante Circular Externa No. 2022130000000055-5 del 6 de septiembre de 2022, que versa sobre los gastos administrativos que por su naturaleza constituyen gastos de funcionamiento, el día 1 de diciembre de 2023 fueron pagadas las indemnizaciones por despido sin justa causa (artículo 64 del CST), causadas con posterioridad a la toma de posesión de bienes, haberes y negocios con fines de liquidación de MEDIMÁS EPS S.A.S. -En Liquidación, tal y como se informó al público mediante el siguiente link: [INFORME INDEMNIZACIONES LABORALES.pdf \(medimas.com.co\)](https://medimas.com.co/INFORME_INDEMNIZACIONES_LABORALES.pdf)

Que en cumplimiento del párrafo segundo del artículo 5 de la Resolución No. 2022320000000864-6 DE 2022 de la Superintendencia Nacional de Salud, en el mes de febrero de 2024 se realizó el pago del gasto administrativo en salud que corresponde a aquellas obligaciones incurridas por la intervenida mientras se surtió el traslado de los usuarios como consecuencia de la liquidación de MEDIMÁS EPS S.A.S. -En Liquidación. Lo anterior, teniendo en cuenta las instrucciones emitidas por el máximo órgano de I,V,C del sector salud al determinar que dichas obligaciones conforman los gastos de administración de MEDIMÁS EPS S.A.S. -En Liquidación Forzosa Administrativa en los términos del artículo 9.3.5.2 del Decreto 2555 de 2010.

Que desde el día 1 de diciembre de 2023 se está realizando la auditoría del pasivo oportunamente reclamado a MEDIMÁS EPS S.A.S. -En Liquidación, teniendo en cuenta que previo a dicha fecha no se contaban con los recursos suficientes para efectos de iniciar dicha labor. Cabe precisar, que la auditoría de dicho pasivo se está ejecutando con el fin de salvaguardar la prelación de créditos regulada en el artículo 12 de la Ley 1797 de 2016.

Que de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 663 de 1993, Ley 100 de 1993, Decreto

4747 de 2008 y Resolución 3047 de 2008 y anexos del Ministerio de Salud, de manera especial en los literales a) y b) del artículo 9.1.3.2.4 del Decreto 2555 de 2010, que a su vez remiten a las reglas generales del Código Civil, Código General de Proceso, Código de Comercio, Código Sustantivo del Trabajo, Estatuto Tributario, demás disposiciones legales aplicables, se indica el Manual de Causales de Glosa o Rechazo de acreencias para el presente proceso liquidatorio en el cual se encuentra publicado en la página web oficial de **MEDIMÁS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN**

Que el artículo 9.1.1.2.2. del Decreto 2555 de 2010 establece que *“De conformidad con el artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 24 de la Ley 510 de 1999, los agentes especiales ejercen funciones públicas transitorias, sin perjuicio de la aplicabilidad, cuando sea el caso, de las reglas de derecho privado a los actos que ejecuten en nombre de la entidad objeto de la toma de posesión”*.

Que el párrafo del artículo 9.1.3.1.1. del Decreto 2555 de 2010 establece que *“Cuando en el mismo acto de toma de posesión se disponga la liquidación, se deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 9.1.1.1.1 del presente decreto y las menciones hechas al agente especial en dicho artículo, se entenderán hechas al liquidador”*; situación que se presentó en los actos administrativos de toma de posesión y de nombramiento del presente liquidador.

Que en los numerales a) y b) del artículo 9.1.3.2.1 del Decreto 2555 de 2010, se establece que los posibles reclamantes deberán presentar prueba sumaria de los créditos, aquellos que se encuentren incorporados en títulos valores, determina el procedimiento de presentación de los mismos y el término para presentar reclamaciones oportunas, este último contenido igualmente en el artículo 9.1.3.2.2 de la norma anteriormente mencionada, el cual no podrá superar un mes contado a partir de la publicación del último aviso emplazatorio.

La prueba sumaria ha sido entendida por Antonio Rocha Alvira como *“aquella que aún no ha sido controvertida por aquel a quien puede perjudicar, y de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la prueba sumaria es plena prueba, lo que quiere decir que debe reunir las mismas condiciones de fondo de cualquier prueba, que sea pertinente o conducente, esto es, que sea la adecuada para demostrar un hecho o un acto jurídico concretos. En ese sentido la doctrina ha sido uniforme en señalar que la prueba sumaria suministra al juez la certeza del hecho que se quiere establecer en idénticas condiciones que lo hace la plena prueba, con la diferencia que la prueba sumaria no ha sido sometida a contradicción, ni conocimiento o confrontación por la parte contra quien se quiere hacer valer. Siendo claro que la prueba sumaria, es aquella que reúne las características de plena prueba que aún no ha sido controvertida, su exigencia para el decreto de las medidas, no vulnera los postulados constitucionales ni menoscaba las posibilidades del debido proceso para el demandante, puesto que siendo las medidas cautelares de carácter preventivo y provisional, el debate probatorio sobre la titularidad de los derechos y la validez de los documentos aportados se da a plenitud dentro del proceso verbal respectivo ante los jueces competentes de la justicia ordinaria civil. Por tanto, para la Corte, el legislador obró conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad en la definición de las formas”*

En consecuencia, el hecho que la norma jurídica exija que el reclamante debe acreditar una prueba siquiera sumaria para probar la existencia de su crédito, no significa que se trate de una prueba que no deba cumplir con los requisitos que se exigen a los medios probatorios para acreditar la existencia de determinado hecho o derecho, ya que la misma debe ser pertinente, conducente y útil, de manera tal que pruebe con certeza un hecho o un acto jurídico concreto.

Precisamente, la finalidad de la norma es evitar discusiones estériles e inútiles que vayan en

detrimento del derecho de crédito de los acreedores del concurso y que un funcionario público en ejercicio de funciones transitorias justifique largos e inacabables procesos de liquidación que van en detrimento de los recursos de la masa de liquidación.

Que en el numeral d) del artículo 9.1.3.2.1 del Decreto 2555 de 2010, de igual forma se hace mención de la suspensión de los procesos de ejecución en curso y a la inadmisibilidad de nuevos procesos de este tipo.

Que en el artículo 9.1.3.2.3 del Decreto 2555 de 2010, se contempla que vencido el termino para la presentación de las acreencias se efectuará el traslado a los interesados por el lapso de cinco (5) días hábiles, para que en este término presenten objeciones, junto con las pruebas, sobre las reclamaciones presentadas.

Que para efectos de la determinación del pasivo a cargo de la entidad en liquidación de conformidad con el artículo 9.1.3.2.4. del Decreto 2555 de 2010, es necesario que el liquidador decida sobre las reclamaciones presentadas en el proceso liquidatario, mediante resolución motivada, para lo cual se hace necesario la contratación de una firma especializada en la auditoría integral de las reclamaciones para efectos de determinar el gasto administrativo en salud y el pasivo a cargo de la masa de la liquidación de **MEDIMÁS EPS SAS**, identificada con NIT. 901.097.473-5.

Que en los artículos 9.1.3.2.4, 9.1.3.2.5, 9.1.3.2.6, 9.1.3.2.7, 9.1.3.2.8 del Decreto 2555 de 2010, se establecen las reglas para la determinación de las sumas a cargo de la liquidación, expedición del acto administrativo, su notificación, interposición de los recursos, del pasivo cierto no reclamado y de la pérdida del poder adquisitivo.

Que el artículo 9.1.3.5.2. del Decreto 2555 de 2010 establece que *“Los créditos que se causen durante el curso de la liquidación por concepto de salarios, prestaciones sociales y aquellos en los que se incurra para la realización o recuperación de activos y aquellos derivados del artículo 9.1.3.10.1 del presente decreto, se pagarán de preferencia respecto de cualquier otro crédito, como gastos de administración de la liquidación. Igual tratamiento recibirán las obligaciones por concepto de impuestos, tasas y contribuciones siempre y cuando estos afecten la enajenación de los bienes de la liquidación, los honorarios profesionales que se causen con ocasión del proceso, los pagos a los auxiliares de la justicia y de conformidad con lo dispuesto por el literal h) del numeral 9 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero todas las obligaciones que a juicio del Liquidador sean necesarias para la conservación de los activos de la entidad intervenida”*.

CAPÍTULO SEGUNDO

RECONOCIMIENTO Y PRELACIÓN DE ACREENCIAS

El proceso de liquidación forzosa administrativa de una Empresa Promotora de Salud, es de naturaleza concursal y universal, que tiene por finalidad legal especial la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido de los pasivos externos a cargo de la respectiva entidad, hasta la concurrencia de sus activos, este procedimiento se basa en el principio racional de justicia que exige la igualdad entre los acreedores, sin perjuicio de las disposiciones que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos, en el que el carácter universal se deriva de la circunstancia de que el patrimonio mismo es una universalidad jurídica, en el cual el activo responde por el pasivo.

En consecuencia, el artículo 293 del Decreto Ley 663 de 1993 establece que dicho proceso “*es concursal y universal, tiene por finalidad esencial la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad hasta la concurrencia de sus activos, preservando la igualdad entre los acreedores sin perjuicio de las disposiciones legales que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos*”.³

En el mismo sentido, el artículo 9.1.3.2.1 del Decreto 2555 de 2010 establece que el agente especial liquidador debe realizar la citación a todas las personas naturales o jurídicas de carácter público o privado que se consideren con derecho a formular reclamaciones de cualquier índole contra la institución financiera en liquidación, a fin de que se presenten con prueba siquiera sumaria de sus créditos, en el lugar que para el efecto se señale.

En consecuencia, de conformidad con el régimen concursal del proceso de liquidación forzosa administrativa, se configura la carga procesal de todos los acreedores de presentar sus créditos al liquidador (universalidad subjetiva) con el fin de hacer valer el respectivo derecho en el marco del mismo.

Conforme lo dispuesto en el literal a) y b) del Artículo 9.1.3.2.4 del Decreto 2555 de 2010, la resolución de reconocimiento de acreencias de las reclamaciones oportunamente presentadas, aceptadas y rechazadas deberá señalar la naturaleza de éstas, su cuantía y la prelación con observancia de las preferencias que la ley establece.

Así las cosas, el Acto de calificación y graduación de créditos es un acto administrativo mediante el cual, el liquidador, con base en las pruebas aportadas se pronuncia frente a cada crédito radicado, junto con las objeciones presentadas al proceso dentro de los términos señalados en el artículo 9.1.3.2.3 del Decreto 2555 de 2010.

De conformidad con lo anterior, el artículo 12 de la Ley No. 1797 de 13 de julio de 2016, dispone el orden de prelación de los créditos a cargo de **MEDIMÁS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN**, estableciéndose lo siguiente:

“(…)

Artículo 12. *Prelación de créditos en los procesos de liquidación de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, (IPS), y de las Entidades Promotoras de Salud, incluso los que están en curso, e Instituciones Prestadoras de servicios de Salud se aplicará la siguiente prelación de créditos, previo el cubrimiento de los recursos adeudados al Fosyga o la entidad que haga sus veces si fuere el caso y los recursos relacionados con los mecánicos de redistribución del riesgo:*

- a) *Deudas laborales;*
 - b) *Deudas reconocidas a Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud. En estas deudas se incluirán los servicios prestados o tecnologías prestadas por urgencias, así no medie contrato. En estos casos la liquidación debe desarrollar la auditoría y revisión de cuentas para su reconocimiento en lo pertinente.*
 - c) *Deudas de impuestos Nacionales y municipales*
 - d) *Deudas con garantía prendaria o hipotecaria, y*
 - e) *Deuda quirografaria*
- “(…)”

³ Artículo 293 Decreto Ley 663 de 1993.

Que el literal j) del numeral 2 del artículo 299 del Decreto Ley 663 de 1993 establece que se encuentran excluidas de la masa de la liquidación “(...) *las especies identificables que aun encontrándose en poder de la entidad intervenida pertenezcan a otra persona, para lo cual se deberán allegar las pruebas suficientes.*”

Así las cosas, el reconocimiento de los créditos dentro del proceso de liquidación de **MEDIMÁS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN**, gozan del orden de prelación legal dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1797 de 13 de julio de 2016, el cual será pagado, según las disponibilidades en la liquidación, previo cubrimiento de los recursos adeudados a la ADRES o la entidad que haga sus veces y del reintegro de sumas y bienes excluidos de la masa si fuere el caso.

DEL ANÁLISIS, CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE LAS ACREENCIAS PRESENTADAS DE MANERA OPORTUNA AL PROCESO

El Liquidador, en uso de las facultades conferidas en el Decreto 663 de 1993 y en el Decreto 2555 de 2010, indicará al momento de calificar y graduar las acreencias presentadas de manera oportuna o extemporánea al proceso de liquidación de **MEDIMÁS EPS SAS**, el tipo de glosa o concepto de rechazo de la acreencia presentada a fin de que el interesado o sujeto pasivo del acto conozca con claridad el motivo del rechazo o aceptación parcial de su acreencia y así poder ejercer en consecuencia el derecho constitucional de defensa.⁴ Para ello, se publica en la página web oficial de **MEDIMÁS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN** el Manual de Causales de Glosa o Rechazo, con los tipos y clase de glosas que dan lugar a rechazo para aplicar a las acreencias presentadas.

El párrafo primero del artículo 5º de la resolución No. 2022320000000864-6 del 8 de marzo de 2022, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, por medio de la cual se “ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a MEDIMÁS EPS SAS, identificada con NIT. 901.097.473-5”, señala:

“(...) ”

PARÁGRAFO PRIMERO. *El liquidador deberá realizar un proceso de auditoría integral de las cuentas médicas de la EPS, que se presenten de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.1.3.2.2 del Decreto 2555 de 2010, que por su naturaleza así lo requieran, directamente o a través del mecanismo que considere más idóneo y efectivo para la identificación y esclarecimiento de los créditos a cargo de la entidad.*

Asimismo, elaborará y remitirá un inventario de pasivos de la EPS en liquidación, el cual se sujetará como mínimo a las siguientes reglas:

- 1. Contener una relación cronológica pormenorizada de todas las obligaciones a cargo de la entidad, incluyendo todas las obligaciones a término y aquellas que solo representan una contingencia para ella, entre otras, las condicionales, los litigios y las garantías.*
- 2. Sustentarse en los estados financieros de la entidad y en los demás documentos contables siempre que permitan comprobar su existencia y exigibilidad.*

⁴ **Constitución Política. “Artículo 29”.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

3. *Incluir la relación de las obligaciones laborales a cargo de la entidad.*

...

...

Para los efectos a que haya lugar, el plazo al que alude el numeral 1° del artículo 9.1.3.2.4 del Decreto 2555 de 2010 para la determinación del pasivo a cargo de la EPS en liquidación y, en particular, para decidir sobre las reclamaciones presentadas oportunamente, comenzará a contabilizarse una vez el Liquidador de MEDIMÁS EPS S.A.S., obtenga el documento resultado del proceso de auditoría de las cuentas médicas que por su naturaleza lo requieran, sin que en todo caso, se exceda el plazo dispuesto en la presente resolución para culminar la liquidación.

(...)"

Finalmente, cabe traer a colación que la calificación y graduación de créditos, en el marco de un proceso de liquidación forzosa administrativa, consiste en la expedición de un acto administrativo en el cual el agente especial liquidador con fundamento en las pruebas aportadas en el marco del procedimiento administrativo, se pronuncia frente a cada crédito reclamado, para determinar si el derecho cuya tutela se invoca el amparo, se encuentra fundamentado en la normatividad vigente, o si cuenta con la debida prueba del supuesto de hecho que sustenta la aplicación de determinada norma jurídica.⁵

DE LAS SUMAS EXCLUIDAS DE LA MASA DE LA LIQUIDACIÓN

De las prestaciones económicas

Tal como se mencionó en párrafos precedentes, las sumas excluidas de la masa de la liquidación corresponde a obligaciones o recursos que tiene la entidad o la empresa por cuenta de un tercero y que no le pertenecen, razón por la cual no vienen a engrosar la prenda general de los acreedores.

En consecuencia, el literal j) del numeral 2 del artículo 299 del Decreto Ley 663 de 1993 establece que se encuentran excluidas de la masa de la liquidación “(...) *las especies identificables que aun encontrándose en poder de la entidad intervenida pertenezcan a otra persona, para lo cual se deberán allegar las pruebas suficientes.*”

En el marco del ejercicio de la función de aseguramiento en salud en el régimen contributivo se garantizan además de la atención en salud de los afiliados y beneficiarios, las prestaciones económicas de manera exclusiva al afiliado cotizante, las cuales consisten en el pago de las incapacidades laborales por enfermedad y las licencias de maternidad y paternidad.

Particularmente, el artículo 206 de la Ley 100 de 1993 establece que se “*reconocerá las incapacidades generadas en enfermedad general de conformidad con las disposiciones legales vigentes*”, las cuales se encuentran reguladas a partir del Título 3 del Capítulo 1 (art. 2.2.3.1.1) del Decreto 780 de 2016.

En este sentido, actualmente se reconocen prestaciones económicas en los términos del Decreto 780 de 2016 sobre las cuales se realizó la labor de auditoría sobre los conceptos reclamados a saber: licencia de maternidad, paternidad, parentales en sus diferentes modalidades, derivadas del proceso gestacional y licencia para el cuidado de la niñez.

⁵ Sentencia T-734/14.

Así mismo, se reconocen los pagos de las incapacidades de origen común, mismas que junto con las licencias anteriormente mencionadas, se validan, liquidan y pagan en los términos establecidos a partir del artículo 2.2.3.4.1. del Decreto 780 de 2016.

En consecuencia, el artículo 2.1.13.4 del decreto 780 de 2016 establece: *“Incapacidad por enfermedad general. Para el reconocimiento y pago de la prestación económica de la incapacidad por enfermedad general, conforme a las disposiciones laborales vigentes, se requerirá que los afiliados cotizantes hubieren efectuado aportes por un mínimo de cuatro (4) semanas.*

No habrá lugar al reconocimiento de la prestación económica de la incapacidad por enfermedad general con cargo a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuando éstas se originen en tratamientos con fines estéticos o se encuentran excluidos del plan de beneficios y sus complicaciones.”

Que dentro de las acreencias reclamadas por concepto de prestaciones económica incapacidades de origen general y/o común se dividen: (i) reclamaciones presentadas por empleadores en uso de su derecho a recobrar los pagos de incapacidades de sus trabajadores y (ii) trabajadores que presentaban afiliación como trabajador independiente quienes presentaron las acreencias a título personal.”

Tal y como se procederá a explicar en líneas posteriores, el resultado de la auditoría respecto a las prestaciones económicas fue el que se resume en el siguiente cuadro:

Cant. Acreencias	Vr. Reclamado	Vr. Reconocido	Vr. Rechazado
2020	\$ 22.596.344.510	\$ 7.748.530.949	\$ 14.847.813.561
Total General	\$ 22.596.344.510	\$ 7.748.530.949	\$ 14.847.813.561

El detalle del proceso de auditoría y calificación de las Acreencias radicadas oportunamente por este concepto se encuentra enmarcado en el “**<Anexo. Cuadro Detallado de Auditoria Integral de Cuentas>**”, el cual será identificado individualmente con la siguiente estructura D08_NºACREENCIA_Nº DOCUMENTO.

De las Acreencias por concepto de incapacidad por enfermedad general -SOAT:

Sobre las acreencias por concepto de incapacidad por enfermedad general – SOAT, cabe mencionar que los conceptos objeto de amparo por dicho concepto, las cuantías, la forma de liquidación y pago de la respectiva prestación económica se encuentra regulada de manera precisa en el Decreto 2644 de 2022, en el cual “(...) el Gobierno nacional estableció las cuantía correspondiente a los servicios de salud prestados a las víctimas de accidente de tránsito por parte de las compañías aseguradoras cuando tales servicios se presten como consecuencia de un accidente de tránsito en el que el vehículo involucrado se encuentre amparado con la póliza del SOAT, en un valor máximo de ochocientos (800) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv), al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito.”

En consecuencia, a partir del numeral 1º del artículo 2.6.1.4.2.3 del Decreto 780 de 2016 se establecieron *“Las cuantías correspondientes a los servicios de salud prestados a las víctimas de accidente de tránsito, de evento catastrófico de origen natural, de evento terrorista o de otro evento aprobado, serán cubiertas por la compañía aseguradora del SOAT o por la Subcuenta*

ECAT del Fosyga, según corresponda, así:

(i) Por la compañía aseguradora, cuando tales servicios se presten como consecuencia de un accidente de tránsito en el que el vehículo involucrado se encuentre amparado con la póliza del SOAT, en un valor máximo de ochocientos (800) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv), al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito.

En los casos de accidentes de tránsito en que hayan participado dos o más vehículos automotores asegurados, cada entidad aseguradora correrá con el importe de las indemnizaciones a los ocupantes de aquel que tenga asegurado.

En el caso de los terceros no ocupantes se podrá formular la reclamación a cualquiera de estas entidades; aquella a quien se dirija la reclamación estará obligada al pago de la totalidad de la indemnización, sin perjuicio del derecho de repetición, a prorrata, de las compañías entre sí.

En los casos de accidentes de tránsito en que hayan participado dos o más vehículos automotores y entre ellos haya asegurados y no asegurados o no identificados, se procederá según lo previsto en el inciso anterior para el caso de vehículos asegurados, pero el reconocimiento y pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos de los ocupantes del vehículo o vehículos no asegurados o no identificados y el pago a los terceros, estará a cargo del Fosyga.

2. Por la Subcuenta ECAT del Fosyga, cuando los servicios se presten como consecuencia de un accidente de tránsito en el que el vehículo involucrado no se encuentre identificado o no esté asegurado con la póliza del SOAT, en un valor máximo de ochocientos (800) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv), al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito.

3. Por la Subcuenta ECAT del Fosyga, cuando tales servicios se presten como consecuencia de un evento terrorista, en un valor máximo de ochocientos (800) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv), al momento de la ocurrencia del evento. El Ministerio de Salud y Protección Social podrá constituir una reserva especial para cubrir los servicios de salud de las víctimas que requieran asistencia por encima de dicho tope.

4. Por la Subcuenta ECAT del Fosyga, cuando tales servicios se presten como consecuencia de un evento catastrófico de origen natural o de otros eventos declarados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, en un valor máximo de ochocientos (800) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv), al momento de la ocurrencia del evento. El Ministerio de Salud y Protección Social podrá constituir una reserva especial para cubrir los servicios de salud de las víctimas que requieran asistencia por encima de dicho tope.

Parágrafo 1. Los pagos por los servicios de salud que excedan los topes de cobertura establecidos en el presente artículo, serán asumidos por la Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo o Subsidiado a la que se encuentra afiliada la víctima, por la entidad que administre el régimen exceptuado de que trata el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 cuando la víctima pertenezca al mismo, o por la Administradora de Riesgos Laborales (ARL), a la que se encuentra afiliada, cuando se trate de un accidente laboral.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Que dentro de las acreencias reclamadas por concepto de prestaciones económicas por concepto SOAT, es necesario precisar que, de conformidad con las normas previstas, se reconocerán los montos reclamados que excedan ochocientos (800) Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes.”

Acreencias por concepto de incapacidad por enfermedad laboral y accidentes de trabajo:

Respecto a las acreencias por concepto de incapacidad por enfermedad laboral y accidentes de trabajo, es necesario mencionar que el parágrafo segundo de la Ley 776 de 2002 dictamina: “Las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, serán reconocidas y pagadas por la administradora en la cual se encuentre afiliado el trabajador en el momento de ocurrir el accidente o, en el caso de la enfermedad profesional, al momento de requerir la prestación.

Cuando se presente una enfermedad profesional, la administradora de riesgos profesionales que asume las prestaciones, podrá repetir proporcionalmente por el valor pagado con sujeción y, en la misma proporción al tiempo de exposición al riesgo que haya tenido el afiliado en las diferentes administradoras, entidades o a su empleador de haber tenido períodos sin cobertura.

Para enfermedad profesional en el caso de que el trabajador se encuentre desvinculado del Sistema de Riesgos Profesionales, y la enfermedad sea calificada como profesional, deberá asumir las prestaciones la última administradora de riesgos a la cual estuvo vinculado, siempre y cuando el origen de la enfermedad pueda imputarse al período en el que estuvo cubierto por ese Sistema.

La Administradora de Riesgos Profesionales en la cual se hubiere presentado un accidente de trabajo, deberá responder íntegramente por las prestaciones derivadas de este evento, tanto en el momento inicial como frente a sus secuelas, independientemente de que el trabajador se encuentre o no afiliado a esa administradora.

Las acciones de recobro que adelanten las administradoras son independientes a su obligación de reconocimiento del pago de las prestaciones económicas dentro de los dos (2) meses siguientes contados desde la fecha en la cual se alleguen o acrediten los requisitos exigidos para su reconocimiento. Vencido este término, la administradora de riesgos profesionales deberá reconocer y pagar, en adición a la prestación económica, un interés moratorio igual al que rige para el impuesto de renta y complementarios en proporción a la duración de la mora. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.”

Ante el sustento legal antes planteado, como quiera que los Subsistemas de Seguridad Social en Salud y sistema General de Riesgos Profesionales reconocen y pagan prestaciones económicas derivadas de eventos de naturaleza diferente, las acreencias reclamadas por concepto de incapacidades de origen laboral fueron glosadas.

Acreencias por concepto de incapacidad por accidente de trabajo SOAT:

Que, el Decreto 2644 de 2022, “en desarrollo de dichas facultades, el Gobierno nacional estableció las cuantías correspondientes a los servicios de salud prestados a las víctimas de accidente de tránsito por parte de las compañías aseguradoras cuando tales servicios se presten como consecuencia de un accidente de tránsito en el que el vehículo involucrado se encuentre amparado con la póliza del SOAT, en un valor máximo de ochocientos (800) salarios mínimos

legales diarios vigentes (smldv), al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito.

Que numeral 1º del artículo 2.6.1.4.2.3 del Decreto 780 de 2016 estableció: Las cuantías correspondientes a los servicios de salud prestados a las víctimas de accidente de tránsito, de evento catastrófico de origen natural, de evento terrorista o de otro evento aprobado, serán cubiertas por la compañía aseguradora del SOAT o por la Subcuenta ECAT del Fosyga, según corresponda, así:

(i) Por la compañía aseguradora, cuando tales servicios se presten como consecuencia de un accidente de tránsito en el que el vehículo involucrado se encuentre amparado con la póliza del SOAT, en un valor máximo de ochocientos (800) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv), al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito.

En los casos de accidentes de tránsito en que hayan participado dos o más vehículos automotores asegurados, cada entidad aseguradora correrá con el importe de las indemnizaciones a los ocupantes de aquel que tenga asegurado.

En el caso de los terceros no ocupantes se podrá formular la reclamación a cualquiera de estas entidades; aquella a quien se dirija la reclamación estará obligada al pago de la totalidad de la indemnización, sin perjuicio del derecho de repetición, a prorrata, de las compañías entre sí. En los casos de accidentes de tránsito en que hayan participado dos o más vehículos automotores y entre ellos haya asegurados y no asegurados o no identificados, se procederá según lo previsto en el inciso anterior para el caso de vehículos asegurados, pero el reconocimiento y pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos de los ocupantes del vehículo o vehículos no asegurados o no identificados y el pago a los terceros, estará a cargo del Fosyga.

2. Por la Subcuenta ECAT del Fosyga, cuando los servicios se presten como consecuencia de un accidente de tránsito en el que el vehículo involucrado no se encuentre identificado o no esté asegurado con la póliza del SOAT, en un valor máximo de ochocientos (800) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv), al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito.

3. Por la Subcuenta ECAT del Fosyga, cuando tales servicios se presten como consecuencia de un evento terrorista, en un valor máximo de ochocientos (800) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv), al momento de la ocurrencia del evento. El Ministerio de Salud y Protección Social podrá constituir una reserva especial para cubrir los servicios de salud de las víctimas que requieran asistencia por encima de dicho tope.

4. Por la Subcuenta ECAT del Fosyga, cuando tales servicios se presten como consecuencia de un evento catastrófico de origen natural o de otros eventos declarados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, en un valor máximo de ochocientos (800) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv), al momento de la ocurrencia del evento. El Ministerio de Salud y Protección Social podrá constituir una reserva especial para cubrir los servicios de salud de las víctimas que requieran asistencia por encima de dicho tope.

Parágrafo 1. Los pagos por los servicios de salud que excedan los topes de cobertura establecidos en el presente artículo, serán asumidos por la Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo o Subsidiado a la que se encuentra afiliada la víctima, por la entidad que administre el régimen exceptuado de que trata el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 cuando la víctima pertenezca al mismo, o por la Administradora de Riesgos Laborales (ARL), a la que se

encuentra afiliada, cuando se trate de un accidente laboral.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Que, dentro de las acreencias reclamadas por concepto de prestaciones económicas por concepto de accidente de origen laboral tipo SOAT, es necesario precisar que de conformidad con las normas citadas y como quiera que el Sistema General de Riesgos Profesionales la encargada del reconocimiento y pago de esta prestación económica la misma se glosó.

Radicación de acreencias por concepto de licencia de paternidad.

Que el artículo 2.1.13.1 del decreto 780 de 2016 establece: “Licencia de maternidad. Para el reconocimiento y pago de la prestación de la licencia de maternidad conforme a las disposiciones laborales vigentes se requerirá que la afiliada cotizante hubiere efectuado aportes durante los meses que correspondan al período de gestación.

Cuando por inicio de la vinculación laboral en el caso de las trabajadoras dependientes y en el caso de las trabajadoras independientes se hubiere cotizado por un período inferior al de la gestación se reconocerá y pagará proporcionalmente como valor de la licencia de maternidad un monto equivalente al número de días cotizados frente al período real de gestación.

En los casos en que, durante el período de gestación de la afiliada, el empleador o la cotizante independiente no haya realizado el pago oportuno de las cotizaciones, habrá lugar al reconocimiento de la licencia de maternidad siempre y cuando, a la fecha del parto se haya pagado la totalidad de las cotizaciones adeudadas con los respectivos intereses de mora por el período de gestación.

En el caso del trabajador independiente las variaciones en el Ingreso Base de Cotización que excedan de cuarenta por ciento (40%) respecto del promedio de los doce (12) meses inmediatamente anteriores, no serán tomadas en consideración, en la parte que excedan de dicho porcentaje, para efectos de liquidación de la licencia de maternidad o paternidad.

El empleador o trabajador independiente, deberá efectuar el cobro de esta prestación económica ante la EPS o EOC.

En el caso del trabajador dependiente, cuando la variación del IBC exceda el cuarenta por ciento (40%) respecto del promedio de los doce (12) meses inmediatamente anteriores se dará traslado a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y demás autoridades competentes para que adelanten las acciones administrativas o penales a que hubiere lugar.”

Que el artículo 2.1.13.2 Licencia de maternidad de la trabajadora independiente con un ingreso base de cotización de un salario mínimo legal mensual vigente. Cuando la trabajadora independiente cuyo ingreso base de cotización sea de un salario mínimo mensual legal vigente haya cotizado un período inferior al de gestación tendrá derecho al reconocimiento de la licencia de maternidad conforme a las siguientes reglas:

1. Cuando ha dejado de cotizar hasta por dos períodos procederá el pago completo de la licencia.
2. Cuando ha dejado de cotizar por más de dos períodos procederá el pago proporcional de la licencia en un monto equivalente al número de días cotizados que correspondan frente al período real de gestación.

Artículo 2.1.13.3 Licencia de paternidad. Para el reconocimiento y pago de la prestación de la licencia de paternidad conforme a las disposiciones laborales vigentes se requerirá que el afiliado cotizante hubiere efectuado aportes durante los meses que correspondan al período de gestación de la madre y no habrá lugar al reconocimiento proporcional por cotizaciones cuando hubiere cotizado por un período inferior al de la gestación.

En los casos en que, durante el período de gestación, el empleador del afiliado cotizante o el trabajador independiente no haya realizado el pago oportuno de las cotizaciones habrá lugar al reconocimiento de la licencia de paternidad siempre y cuando, a la fecha del parto se haya pagado la totalidad de las cotizaciones adeudadas con los respectivos intereses de mora por el período de gestación.

El empleador o trabajador independiente, deberá efectuar el cobro de esta prestación económica ante la EPS o EOC.

Que dentro de las acreencias reclamadas por concepto de prestaciones económica por licencia de maternidad y paternidad se dividen: (i) reclamaciones presentadas por empleadores en uso de su derecho a recobrar los pagos de las licencias reclamadas de sus trabajadores y (ii) trabajadores que presentaban afiliación como trabajador independiente quienes presentaron las acreencias a título personal en búsqueda del reconocimiento y pago de las licencias.

De las libranzas o descuento directo

Las libranzas o los descuentos directos fueron establecidos por el legislador mediante la Ley 1527 de 2012, modificada por la Ley 1902 de 2018, en virtud de la cual se consagró un instituto jurídico que facilitara el acceso a los trabajadores y contratistas independientes a productos o servicios financieros de cualquier naturaleza bajo un esquema de pago que reviste especiales características.

Por lo tanto, el objeto de las operaciones de libranza consiste en posibilitar la adquisición de productos y servicios financieros o bienes y servicios de cualquier naturaleza, acreditados con el salario, los pagos y honorarios o la pensión, siempre que medie autorización expresa de descuento dada al empleador o entidad pagadora, quien en virtud de la suscripción de la libranza o descuento directo otorgada por el asalariado, contratista o pensionado, estará obligada a girar los recursos directamente a la entidad pagadora.

Así las cosas, las condiciones del crédito a través de libranza o descuento directo se encuentran establecidas en el artículo 3 de la Ley 1527 de 2012, poniendo de presente que una vez configurados estos requisitos le asiste la obligación al empleador o entidad pagadora, entendida como aquella persona que tiene el deber de pagar una suma de dinero como contraprestación de un servicio personal, de deducir, retener y girar las sumas de dinero que haya de pagar a sus asalariados, contratistas, afiliados o pensionados, los valores que estos adeuden a la entidad operadora para ser depositados a órdenes de esta, previo consentimiento expreso, escrito e irrevocable del asalariado, contratista, afiliado o pensionado, resaltando el hecho que el empleador o entidad pagadora no podrá negarse injustificadamente a la suscripción de dicho acuerdo.

Así las cosas, se pudo evidenciar en el marco de las reclamaciones por concepto de libranzas que las sumas retenidas por parte de MEDIMÁS EPS S.A.S. -En Liquidación con el fin de realizar

por cuenta de sus trabajadores, contratistas o beneficiarios, los pagos de las respectivas cuotas de la operación de libranza, fueron congeladas y no se giraron al correspondiente operador de libranza, generándose una doble reclamación por parte del titular y de la operadora de libranza, generando duda al Agente Especial Liquidador sobre la legitimación en la causa por activa, y sobre la titularidad del derecho sobre la respectiva suma adeudada.

En este sentido, es preciso señalar que el párrafo del artículo 9.1.3.2.4. del Decreto 2555 de 2010 establece que *“si el liquidador dudare de la procedencia o validez de cualquier reclamación prevista en el presente libro, la rechazará”*, situación que se presenta en el contexto anteriormente señalado teniendo en cuenta lo siguiente: i. Que las retenciones o descuentos de recursos se realizaron poco tiempo después o de manera concomitante con la toma de posesión de bienes, haberes y negocios de MEDIMÁS EPS S.A.S. -En LFA. ii. Que el titular de la libranza, así como la operadora de libranza, están reclamando el pago de las mismas sumas. iii. Que el operador de libranza se encuentra facultado para ejercer las acciones ejecutivas sobre sus deudores en caso de que se presente incumplimiento o mora en el pago de la respectiva operación crediticia. iv. Que es necesario contar con más elementos de juicio para poder decidir de manera adecuada el derecho reclamado por las partes anteriormente mencionadas.

Por otra parte, los operadores de libranza estaban cobrando la totalidad de los saldos de los créditos superando el monto de las cuotas, situación que se considera que debe ser objeto de análisis con más elementos probatorios, toda vez que se pretende de la reclamación de la operadora de libranzas que dichos recursos se descuenten de las liquidaciones laborales de los ex empleados de MEDIMÁS EPS S.A.S. -En Liquidación.

Por lo tanto, y de conformidad con el artículo 6 de la ley de libranzas, se procede a glosar la totalidad de las reclamaciones realizadas por este concepto teniendo en cuenta que la obligación de la entidad pagadora o del empleados consiste en deducir, retener y girar de las sumas de dinero que haya de pagar a sus asalariados, contratistas, afiliados o pensionados, los valores que estos adeudan a la entidad operadora para ser depositados a órdenes de esta, previo consentimiento expreso, escrito e irrevocable del asalariados, contratista, afiliado o pensionado en los términos técnicos establecidos en el acuerdo que deberá constituirse con la entidad operadora.

No obstante, el legislador no previó cómo debe actuar el empleador o entidad pagadora en el caso que sobrevenga su liquidación y el despido de los trabajadores que tienen vigentes operaciones de libranzas, razón por cual no es claro si el respectivo descuento versa sobre el pago del salario y prestaciones sociales del trabajador del respectivo mes, o si debe aplicarse sobre la liquidación definitiva. Aunado a lo anterior, no es claro si el respectivo beneficiario de la libranza cambió de empleo e informó a la operadora de libranza, o si se ejecutaron acciones ejecutivas en contra de los deudores para obtener el pago de dichos recursos.

Tipo acreencia	Cant. Conceptos	Valor Reclamado	Valor Rechazado	Valor Aprobado
D02_Deudas de Libranzas y Embargos	803	1.275.666.824	1.275.666.824	-

El detalle del proceso de auditoría y calificación de las Acreencias radicadas oportunamente por este concepto se encuentra enmarcado en el **<Anexo. Cuadro Detallado de Auditoria Integral de Cuentas>**, el cual será identificado individualmente con la siguiente estructura D02_NºACREENCIA_Nº DOCUMENTO.

De las obligaciones pendientes con los operadores del Sistema General del Seguridad Social en Salud.

El sistema de seguridad social en salud –SG-SSS– busca generar condiciones que protejan la salud de los colombianos, garantizando la universalidad del aseguramiento y el acceso efectivo a los servicios de salud Ley 1751 de 2015.

Que, de acuerdo con la Ley 100 de 1993 y aquellas que la complementan y reforman, todos los trabajadores deben realizar aportes al sistema de seguridad social en salud y pensiones. En salud son del 12,5% y en pensiones del 15,5%.

Que, los aportes se cotizan sobre una base del 40% del valor del contrato. Para aquellos empleados que tienen vínculo laboral y contrato de trabajo los pagos correspondientes se les deducen de su remuneración así: el empleador asume el 75% y el trabajador el 25%.

El IBC de los trabajadores vinculados mediante contrato de trabajo es el salario básico más todos los otros pagos que perciba el trabajador y que constituyan salario conforme al artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo –CST–. El aporte al sistema de seguridad social en salud –SG-SSS– corresponde al 12,5 %. De este porcentaje corresponde pagar al empleador un 8,5 % y al trabajador un 4 %.

Que, el empleador tiene la obligación de consignar los aportes a la seguridad social, pero una parte la paga el trabajador y otra el empleador, así:

- **Salud:** 12.5% sobre el salario o ingreso base de cotización, de los cuales le corresponde al empleador el 8.5% y al trabajador el 4%.
- **Pensión:** 16%, de los cuales el 12% le corresponde al empleador y el 4% al trabajador.
- **Riesgos laborales:** el porcentaje de cotización lo paga sólo el empleador y depende del nivel de riesgo en que sea clasificado, de acuerdo con la actividad a la que se dedique.

Que, las EPS cumplen varias funciones dentro del sistema, las más importantes son la prestación del servicio POS y el recaudo de aportes a la seguridad social.

Que, corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

Que en el proceso de Liquidación de Medimás EPS S.A.S, se radicaron acreencias cuyo concepto corresponden a obligaciones pendientes con los operadores del SGSSS Sistema General del Seguridad Social en Salud, en los cuales estaban afiliados los extrabajadores de MEDIMAS EPS S.A.S en su operación. Los escenarios presentados en estos créditos son:

- a. Radicación de acreencias por parte de personas naturales, que no pueden ser operadores del SGSSS.
- b. Radicación de acreencias por parte de los operadores del SGSSS.

Esta reclamación se presenta si la deuda a reclamar ante el proceso liquidatorio corresponde a deudas que tenga la entidad en liquidación como empleador en lo que respecta a pagos de aportes a Seguridad Social (Aseguradoras de Salud, Pensión y Riesgos laborales) de los

extrabajadores vinculados en operación, caso en el cual la EPS es quien tiene la obligación de efectuar los aportes al Sistema de Seguridad Social como empleador.

La legitimación en la causa para ejercer el derecho radica en cabeza de los operadores del Sistema General de Seguridad Social en Salud (Aseguradoras de Salud, Pensión y Riesgos laborales), a quienes el empleador le corresponde consignar los aportes correspondientes por la afiliación de sus trabajadores.

Transcurrido el plazo para la consignación de los aportes sin que los mismos se hayan efectuado, la entidad operadora (Aseguradoras de Salud, Pensión y Riesgos laborales) deberá requerir para que se efectúe el pago, por lo tanto, quien tiene la carga procesal de recuperar los aportes es el Operador.⁶

Tipo acreencia	Cant. Conceptos	Valor Reclamado	Valor Rechazado	Valor Aprobado
D06_Obligaciones Aseguradoras (Pensiones, Salud, riesgos)	472	1.514.936.169	1.514.936.169	-

El detalle del proceso de auditoría y calificación de las Acreencias radicadas oportunamente por este concepto se encuentra enmarcado en el <Anexo. Cuadro Detallado de Auditoria Integral de Cuentas>, el cual será identificado individualmente con la siguiente estructura D06_NºACREENCIA_Nº DOCUMENTO

DE LAS SUMAS A CARGO DE LA MASA DE LA LIQUIDACIÓN

De las Deudas Laborales

Que las deudas laborales se encuentran establecidas como primer orden en la prelación de créditos establecida en el artículo 12 de la ley 1797 de 2016, y son reconocidos como todos aquellos emolumentos a los que tiene derecho el trabajador por los servicios prestados en vigencia de una relación laboral, en otras palabras, es el reconocimiento a su aporte en la generación de ingresos y utilidad en la empresa o unidad económica.

De tal forma que los trabajadores tienen derecho al pago de una liquidación al terminar el contrato de trabajo ya sea a tiempo definido o indefinido. Dicha liquidación comprende el pago de los salarios adeudados durante el tiempo de trabajo, las prestaciones sociales, así como las indemnizaciones a que haya lugar.

Que el salario, es la contraprestación en dinero o especie, como retribución directa por el servicio prestado, por su parte el artículo 127 del código sustantivo del trabajo indica que *“constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o especie como contraprestación directa del servicio”*.

De lo anterior, debe indicarse que, Medimás EPS SAS en liquidación a la fecha no tiene salarios, ni horas extras o recargos pendientes por pagar a los extrabajadores, de tal forma que se concluye que la entidad se encuentra a paz y salvo por concepto de este emolumento, de manera que se procedió a glosar las reclamaciones relacionadas con este concepto, recayendo en el acreedor la carga probatoria para su reconocimiento.

⁶ Ley 100 del 93 Art. 24.
[Sentencia SL537 de 2019](#)
 Sentencia T-378 de abril de 2000.

Que la prestación social es una especie de adicional que el trabajador recibe, que no hace parte de su remuneración, y por tanto no constituye salario. Las prestaciones sociales están conformadas por auxilio de cesantías, Intereses sobre cesantías, prima de servicios, y las vacaciones.

De igual manera, La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de julio 18 de 1985 definió el concepto de prestaciones sociales, así:

“Prestación social es lo que debe el patrono al trabajador en dinero, especie, servicios u otros beneficios, por ministerio de la ley, o por haberse pactado en convenciones colectivas o en pactos colectivos, o en el contrato de trabajo, o establecida en el reglamento interno del trabajo, en fallos arbitrales o en cualquier acto unilateral del patrono, para cubrir los riesgos o necesidades del trabajador que se originan durante la relación de trabajo o con motivo de la misma. Se diferencia del salario en que no es retributiva de los servicios prestados y de las indemnizaciones laborales en que no reparan perjuicios causados por el patrono.”

Que el auxilio de cesantías consiste en una cantidad de dinero fijada legalmente, igual al monto de un mes de salario que devengue el trabajador por cada año de servicio que preste y proporcionalmente por fracciones de año de conformidad con lo establecido en el artículo 249 del código sustantivo del trabajo, lo que significa que esta prestación social se causa día a día, durante todo el tiempo laborado por el trabajador independiente del contrato de trabajo que rija la relación laboral.

Que el auxilio de cesantías debe liquidarse de manera definitiva el 31 de diciembre de cada año y dicho valor deberá ser consignado por el empleador antes del 15 de febrero del año siguiente en que se causa esta prestación, en la Administradora de Fondo de Cesantías de elección del trabajador. La fórmula para el cálculo del valor de este concepto es una regla de tres simple en la que se tienen en cuenta el tiempo y el salario base, así:

$$\frac{\text{Salario mensual} \times \text{número de días}}{360}$$

Por su parte, los intereses de cesantías de conformidad con la ley 52 de 1975 son una compensación económica que los empleadores están obligados a reconocer y pagar a sus trabajadores por concepto de los saldos acumulados de auxilio de cesantías, de tal forma que es una prestación social complementaria del auxilio de cesantía ya que su finalidad es compensar la pérdida del valor adquisitivo entre el tiempo transcurrido en su causación y su pago.

Que los intereses de cesantías corresponden al 12 % anual y se calculan sobre los saldos que los trabajadores tienen a su favor por auxilio de cesantía al 31 de diciembre de cada año, así como en las fechas de retiro del trabajador o de liquidación parcial de cesantía.

Que en cuanto a la prima de servicios la Honorable Corte Constitucional establece que,

“La finalidad de la prima de servicios es la de que el trabajador participe en las utilidades de la empresa según se desprende del numeral 2 del artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo, resulta totalmente desproporcionado que simplemente en función del carácter

permanente o no de la empresa se prive a los trabajadores de las empresas que no tienen ese carácter de la prima de servicios.”⁷

Que de conformidad con el artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo esta prestación social corresponderá a 30 días de salario por año, el cual será reconocido por todo el semestre trabajado o proporcionalmente al tiempo trabajado, por último, debe indicarse que en diferentes sentencias (C-034-03 y C-042-03) la Honorable Corte Constitucional expresa que la prima de servicios se reconoce al momento de terminar el contrato de trabajo, en proporcionalidad al tiempo de servicios prestados, indistintamente de la causa o modo de terminación del contrato.

Que las vacaciones son un descanso obligatorio del que gozan los trabajadores que hubieren prestado sus servicios durante un (1) año consecutivo, que a pesar de no ser una prestación social debe ser compensada en dinero, de conformidad con el artículo 1 de la ley 995 de 2005, que expresa: “(...) *y trabajadores del sector privado que cesen sus funciones o hayan terminado sus contratos de trabajo, sin que hubieren causado vacaciones por año cumplido, tendrán derecho a que estas se les reconozcan y compensen en dinero proporcionalmente por el tiempo efectivamente trabajado*”.

Que la dotación se encuentra regulada en los artículos 230 a 235 del Código Sustantivo del Trabajo como una prestación social que deben entregar los empleadores en los tiempos indicados en la ley, a aquellos trabajadores que devenguen hasta dos (02) salarios mínimos para el desempeño adecuado de sus funciones, por tanto, la finalidad de esta prestación es que el trabajador reciba estos implementos y los utilice en el desempeño de las labores contratadas de conformidad con el ambiente en donde las ejerce.

En ese contexto, tiene derecho a esta prestación el trabajador que en las fechas de entrega de calzado y vestido (abril 30, agosto 31 y diciembre 20) haya cumplido más de tres (3) meses al servicio del empleador, hecho que no se configura para la primer entrega de dotación del año pues la toma de posesión, bienes, haberes y negocios de la entidad se efectuó el día 08 de marzo de 2022 mediante Resolución No. 2022230000000864 emitida por la Superintendencia Nacional de Salud y la terminación de los contratos de trabajo en su mayoría se efectuó en el mismo mes, por lo tanto, esta prestación no se causó de conformidad con la ley.

Aunado a ello, Medimás EPS SAS en liquidación en enero de 2022 entregó dotación a todos los extrabajadores que con anterioridad al 20 de diciembre de 2021 habían causado este derecho, quedando al día con esta prestación social, por lo que es procedente glosar las reclamaciones realizadas por los extrabajadores por conceptos de suministro de calzado y vestido de labor.

Que los gastos de viáticos y desplazamientos son la compensación de los costos asociados con los viajes o desplazamientos que realiza el trabajador fuera de su sede habitual con el fin de realizar actividades relacionadas con el negocio. El artículo 130 del Código Sustantivo Del Trabajo los clasifica en permanentes y accidentales (núm. 1 y núm. 3), de tal forma que su naturaleza es de carácter salarial sólo en los casos en los que se devengan de carácter permanente.

Que una vez revisada nuestra base de datos se observa que los gastos de viáticos y desplazamientos se causaban de carácter accidental, ocasional o poco frecuente, de tal suerte que, estos conceptos no constituyen factor salarial, adicionalmente, no se pudo constatar que Medimás EPS SAS en liquidación tenga a la fecha gastos de viáticos y desplazamientos

⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-100 de 08 de febrero de 2005, expediente D-5265, MP Álvaro Tafur Galvis.

causados en favor de los extrabajadores pendientes por pagar, de modo que la carga probatoria por este concepto recaerá en el acreedor interesado.

En cuanto a las indemnizaciones laborales, son una suma de dinero que se debe pagar al trabajador cuando se finaliza una relación laboral ante el incumplimiento de obligaciones legales o convencionales, el artículo 64 del código sustantivo del trabajo establece que, *“En todo contrato de trabajo va envuelta la condición resolutoria por incumplimiento de lo pactado, con indemnización de perjuicios a cargo de la parte responsable. Esta indemnización comprende lucro cesante y el daño emergente.”*

De conformidad con la Circular Externa No. 2022130000000055-5 DE 2022 06 de septiembre 2022, expedida por el Jefe de la Oficina de Liquidaciones de la SNS, se instruye a los Agentes Especiales Liquidadores a realizar el pago de estas indemnizaciones con cargo a los gastos de administración.

Por lo que, es oportuno indicar que las indemnizaciones por concepto de terminación de contrato sin justa causa fueron reconocidas mediante acuerdo transaccional con cada trabajador beneficiario de esta condición resolutoria, en los términos y principios que rigen el proceso de liquidación forzosa administrativa y las directrices de la Superintendencia Nacional de Salud, de tal forma que esta deuda fue reconocida en medida y condición que las normas y estatutos lo autorizan, en virtud de lo cual su reclamación será debidamente glosada, teniendo en cuenta su reconocimiento y pago como gasto de administración del proceso de liquidación forzosa administrativa.

Orden ratificada en el párrafo segundo del Artículo 2 de la resolución No. 2023130000003079-6 del 18 de mayo de 2023, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, *“Por la cual se remueve un agente especial liquidador”*:

Que de conformidad con lo establecido en la, Ley 663 de 1993, Ley 100 de 1993, Decreto 4747 de 2008 y Resolución 3047 de 2008 y anexos del Ministerio de Salud, y en concordancia de manera especial con los literales a) y b) del artículo 9.1.3.2.4 del Decreto 2555 de 2010, que a su vez remiten a las reglas generales del Código Civil, Código General de Proceso, Código de Comercio, Código Sustantivo del Trabajo, Estatuto Tributario y demás disposiciones legales aplicables, igualmente conforme lo establecido en el Manual de Causales de Glosa o Rechazo que se utilizaron en el proceso liquidatorio de **MEDIMÁS EPS SAS**, frente a acreencias D01_Obligaciones Salarios y prestaciones laborales que por su naturaleza se encuentran calificadas y graduadas como créditos a cargo de la masa de liquidación, se evidencia la siguiente información:

CONCEPTO ACREENCIA	TOTAL CIERRE OPORTUNAS RESOLUCION No. 004 DE 2022 Y RESOLUCION No. 017 DE 2023	TOTAL ACREENCIAS OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO DEL PRESENTE ACTO
D01_Obligaciones Salarios y prestaciones laborales	2139	2139
TOTALES	2139	2139

Respecto a las acreencias auditadas y que en el proceso de validación se evidenció que se encuentran duplicadas al momento de la radicación por parte del acreedor, el liquidador, se pronunciará de fondo frente a las mismas, rechazándolas al evidenciarse que los créditos fueron doblemente reclamados, de conformidad con la glosa:

TIPOLOGÍA	CÓDIGO	DETALLE	MARCO NORMATIVO
1. GENERAL	GEN 1.7	MÁS DE UNA RECLAMACIÓN: Se rechaza por cuanto se presentó más de una reclamación por el mismo concepto, sin perjuicio que una de ellas sea rechazada por otras causales o aprobada si resultare procedente. Cuando se advierta la presentación de varias reclamaciones sobre el mismo objeto, el Liquidador procederá a unificarlas a efectos de realizar pronunciamiento unificado sobre la misma.	Decreto 2555 de 2010

Las demás acreencias radicadas serán sujetas al proceso de auditoria integral bajo los componentes jurídico, financiero y técnico, de conformidad con las consideraciones establecidas en la presente resolución, conforme se evidenciará en los capítulos siguientes y en los Anexos individuales y detallados de calificación, que hacen parte integral del presente acto administrativo.

CAPÍTULO TERCERO

ACREENCIAS A CARGO DE LA MASA DE LA LIQUIDACIÓN PRESENTADAS OPORTUNAMENTE AL PROCESO LIQUIDATORIO Y RESULTADO DE SU ANÁLISIS

Que la finalidad esencial del proceso concursal y universal de la liquidación de **MEDIMÁS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN**, consiste en la determinación, reconocimiento y cancelación del pasivo en forma gradual y rápida en los términos del numeral 1 del artículo 293 del Decreto – Ley 663 de 1993 ⁸, para lo cual, antes de efectuar cualquier reconocimiento o pago se debe iniciar el proceso de calificación y graduación de las reclamaciones oportunamente presentadas ante la liquidación, teniendo en cuenta su naturaleza, cuantía, orden de restitución, prelación de pagos y privilegios de ley, dentro de las acreencias oportunamente presentadas, se detallan las siguientes conceptos:

⁸ Decreto Ley 663 DE 1993 Estatuto Orgánico Del Sistema Financiero (EOSF); artículo 293 del " **Naturaleza y normas aplicables de la liquidación forzosa administrativa**" 1. *Naturaleza y objeto del proceso. El proceso de liquidación forzosa administrativa de una entidad vigilada por la Superintendencia Bancaria es un proceso concursal y universal, tiene por finalidad esencial la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad hasta la concurrencia de sus activos, preservando la igualdad entre los acreedores sin perjuicio de las disposiciones legales que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos. (Aplicable para la liquidación de Empresas Promotoras de Salud por remisión expresa del Decreto 1015 de 2002 artículo 1 y Decreto 3023 de 2002 Artículo 1). Paréntesis fuera de texto.*

Concepto	Valor Rechazado	Valor Reconocido
Indemnizaciones	14.791.383.914	-
Otros conceptos laborales	5.030.502.847	717.845
Prestaciones Sociales	3.641.801.342	3.800
Sin Detalle	1.374.075.832	-
Vacaciones	1.159.313.000	2.289.727.879
Salario y Auxilios de Transporte	384.574.339	-
Cesantías	300.145.625	493.133.564
Primas	266.758.715	452.170.385
Intereses de Cesantías	53.186.386	15.677.081
Licencias de Maternidad y Paternidad	51.747.514	-
Dotaciones	32.499.805	-
Incapacidades Médicas	18.812.948	-
Gastos por viáticos y desplazamientos	817.200	-
Total general	27.105.619.467	3.251.430.554

CAPÍTULO CUARTO

CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE ACREENCIAS OPORTUNAMENTE PRESENTADAS

Que una vez analizadas las reclamaciones allegadas al proceso liquidatorio se identificaron las siguientes acreencias que en relación a la naturaleza propia de cada crédito se definieron, calificaron y graduaron como créditos a cargo de la masa de la liquidación, por lo que, una vez surtido el trámite de auditoría integral de las reclamaciones, se detalló su respectiva graduación de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la ley 1797 de 2016 y en los siguientes anexos que hacen parte integral de la presente Resolución así:

4.1. Acreencias D01 – Obligaciones, salarios y prestaciones laborales:

El detalle del proceso de auditoría y calificación de las Acreencias radicadas oportunamente por este concepto se encuentra enmarcado en el <**Anexo. Cuadro Detallado de Auditoria Integral de Cuentas**>, el cual será identificado individualmente con la siguiente estructura D01_NºACREENCIA_Nº DOCUMENTO, anexo que hace parte integral de la presente resolución y que le será remitido al respectivo acreedor.

Cod	Concepto Reclamación	Cantidad Acreencias	Cantidad de ítems Calificados	Graduación del crédito	Valor Total Reclamado	Valor Total Rechazado	Valor Total Reconocido	Análisis Detallado Calificación
D01	Obligaciones, salarios y prestaciones laborales	2139	8.900	TIPO A	\$ 30.357.050.021	\$27.105.619.467	\$3.251.430.554	Anexo. Cuadro Detallado de Auditoria Integral de Cuentas

Se deja constancia que, dentro de las reclamaciones presentadas por los acreedores D01 – Obligaciones, salarios y prestaciones laborales, objeto de calificación y graduación mediante el presente Acto Administrativo se encuentran las obligaciones con prueba siquiera sumaria, con soportes e información que dan plena certeza al Agente especial liquidador para su pronunciamiento a cargo de **MEDIMÁS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN**.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR, CALIFICAR Y GRADUAR COMO BIEN Y SUMA EXCLUIDA DE LA MASA DE LA LIQUIDACIÓN oportunamente reclamada las prestaciones económicas relacionadas en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

Cant. Acreencias	Vr. Reclamado	Vr. Reconocido	Vr. Rechazado
2020	\$ 22.596.344.510	\$ 7.748.530.949	\$ 14.847.813.561
Total General	\$ 22.596.344.510	\$ 7.748.530.949	\$ 14.847.813.561

La auditoría efectuada se encuentra en el Anexo. Cuadro Detallado de Auditoría Integral de Cuentas. identificado individualmente con la siguiente estructura D08_NºACREENCIA_Nº DOCUMENTO y que será notificado junto con la resolución a cada acreedor.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR COMO BIEN Y SUMA EXCLUIDA DE LA MASA DE LA LIQUIDACIÓN las prestaciones económicas relacionadas en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

Tipo acreencia	Cant. Conceptos	Valor Reclamado	Valor Rechazado	Valor Aprobado
D02_Deudas de Libranzas y Embargos	803	1.275.666.824	1.275.666.824	-

La auditoría efectuada se encuentra en el Anexo. Cuadro Detallado de Auditoría Integral de Cuentas. identificado individualmente con la siguiente estructura D02_NºACREENCIA_Nº DOCUMENTO y que será notificado junto con la resolución a cada acreedor.

ARTÍCULO TERCERO: RECHAZAR COMO BIEN Y SUMA EXCLUIDA DE LA MASA DE LA LIQUIDACIÓN las prestaciones económicas relacionadas en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

Tipo acreencia	Cant. Conceptos	Valor Reclamado	Valor Rechazado	Valor Aprobado
D06_Obligaciones Aseguradoras (Pensiones, Salud, riesgos)	472	1.514.936.169	1.514.936.169	-

La auditoría efectuada se encuentra en el Anexo. Cuadro Detallado de Auditoría Integral de Cuentas. identificado individualmente con la siguiente estructura D06_NºACREENCIA_Nº DOCUMENTO y que será notificado junto con la resolución a cada acreedor.

ARTÍCULO CUARTO: APROBAR, CALIFICAR Y GRADUAR COMO BIEN Y SUMA A CARGO DE LA MASA DE LA LIQUIDACIÓN oportunamente reclamado y como crédito PRELACIÓN A, <Anexo. Cuadro Detallado de Auditoría Integral de Cuentas>, el cual será identificado individualmente con la siguiente estructura D01_NºACREENCIA_Nº DOCUMENTO, anexo que hace parte integral de la presente resolución y que le será remitido al respectivo acreedor.

Cod	Concepto Reclamación	Cantidad Acreencias	Cantidad de ítems Calificados	Graduación del crédito	Valor Total Reclamado	Valor Total Rechazado	Valor Total Reconocido
D01	Obligaciones, salarios y prestaciones laborales	2139	8.900	TIPO A	\$ 30.357.050.021	\$27.105.619.467	\$3.251.430.554

PARÁGRAFO PRIMERO. ADVERTIR que de los valores que se reconocen en el presente acto administrativo y en los anexos que hacen parte integral de esta Resolución, se deberán deducir o restar las sumas de dinero que los titulares de tales acreencias hubieren recibido como anticipos no legalizados a la fecha o como abonos parciales, o cualquier suma que deba ser descontada al acreedor. Dineros que en uno u otro caso se definirán con base en los registros de contabilidad de **MEDIMÁS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN** identificada con NIT. 901.097.473-5, labor ejecutada por el Liquidador dentro de las facultades inherentes a su cargo descritas en el literal i) del numeral 9 del artículo 295 del Decreto Ley 663 de 1993.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Si durante el proceso de verificación para el pago de los créditos anteriormente reconocidos, se evidencia la existencia de embargo por cualquier tipo de concepto a nombre del acreedor, no se podrá efectuar pago alguno, hasta tanto **MEDIMÁS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN**, establezca el estado del proceso, el detalle del embargo y la procedencia del pago de los valores reconocidos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR la presente Resolución, de conformidad con lo señalado en los artículos 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tal y como lo ordena el artículo 9.1.3.2.5 del Decreto 2555 de 2010, y en consecuencia, dentro de los primeros tres (3) días de expedición de la resolución publicar un aviso en un diario de amplia circulación nacional, informando la expedición de dicha resolución, el término para presentar el recurso de reposición y el lugar o lugares en los cuales podrá consultarse el texto completo de la resolución..

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR la presente Resolución con sus anexos en la página web de la entidad <https://medimas.com.co>, en los términos previstos en el artículo 69 y 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR el aviso al que se refiere el artículo 9.1.3.2.5 del Decreto 2555 de 2010 en un periódico de amplia circulación nacional, informando la expedición de la presente resolución, el término para presentar el recurso de reposición, y el lugar donde puede consultarse el texto completo del acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución procede **ÚNICAMENTE** recurso de reposición, de conformidad con lo señalado en el inciso 2º del numeral 2º del artículo 295 del Decreto-Ley 663 de 1993 Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el artículo 9.1.3.2.6 del decreto 2555 de 2010 *“Por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones.”* el cual deberá presentarse ante el liquidador acreditando la calidad en que se actúa, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de dicha resolución y con el lleno de los requisitos señalados en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Recurso que podrá ser radicado en la **PLATAFORMA WEB**, habilitada por parte de **MEDIMÁS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN** en el siguiente enlace web <http://notificacionacreencias.medimas.com.co:83/>.

ARTÍCULO NOVENO: De los recursos presentados se correrá traslado a los interesados, en la oficina principal de **MEDIMÁS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN**, durante los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término para su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 9.1.3.2.6 del Decreto 2555 de 2010, y en todo caso dicho traslado se hará mediante publicación en la página web <https://medimas.com.co>

ARTÍCULO DÉCIMO: Advertir que, una vez vencido el término para interponer los recursos de

reposición, la Resolución quedará ejecutoriada y en firme respecto de las reclamaciones sobre las cuales no se hubieran interpuesto recursos, y en consecuencia el cumplimiento de este acto administrativo procederá de forma inmediata, conforme al Artículo 9.1.3.2.6 del Decreto 2555 de 2010.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en la Ciudad de Bogotá D.C. a los quince (15) días del mes de abril de 2024

MIGUEL ÁNGEL HUMANEZ RUBIO
Agente Especial Liquidador
MEDIMÁS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN
NIT 901.097.473-5